

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 10 de noviembre de 2025.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

El Presidente informa al Consejo del ingreso de dos oficios: uno, de parte del Senador Sebastián Keitel, miembro de la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado relativo al Concurso del Fondo CNTV 2025; el otro, de parte de Pablo Vidal, presidente de ANATEL sobre la recién pasada Franja Electoral. El Presidente señala que se está trabajando en la respuesta a cada uno de ellos.

**3. CARTA DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ SOBRE EL USO DEL TÉRMINO “MENOR(ES)”. INGRESO CNTV N° 1298, DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

Se pone en conocimiento del Consejo una carta de la Defensoría de la Niñez, Ingreso CNTV N° 1298, de 03 de noviembre de 2025, sobre el uso del término “menor(es)” por parte del CNTV y los canales televisión. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda preparar una respuesta.

**4. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.  
“MARTE”. FONDO CNTV 2022.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1310, de 06 de noviembre de 2025, Víctor Hugo Vidangossy, representante legal de Schilling Vidangossy Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Marte”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución, cambiar el canal emisor de la serie objeto del mismo y cambiar el número de capítulos. Por su parte, UChile TV, que asumiría como el nuevo canal emisor, en caso de aprobarse lo anterior, solicita extender el plazo de emisión de la serie hasta el primer semestre de 2027.

Funda su solicitud en que han buscado alianzas y coproducciones que les “permitan crear un producto de alto valor artístico y comercial”. Sin embargo, señala, Canal 13 SpA, canal actualmente comprometido para la emisión, considera que dichas alianzas podrían afectarle, por lo que la podido terminar el rodaje de la serie. En razón de lo anterior, pidieron a la concesionaria renunciar al proyecto, para así, con un nuevo canal emisor, poder concretar el convenio de coproducción y terminar el proyecto con un alto estándar. Por ello, solicitan cambiar de canal emisor, de Canal 13 SpA a Uchile TV, y proponen modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 5 y 6, quedando la primera dividida en dos sub-cuotas, una para julio y la otra para octubre de 2026,

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar y Adriana Muñoz asisten vía telemática. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla.

y la segunda para diciembre de 2026, mes hasta el cual extenderían el plazo de ejecución. Finalmente, en paralelo, solicita que se les autorice cambiar el número de capítulos, de ocho de 30 minutos de duración cada uno, a seis de 40 minutos cada uno, totalizando la serie una duración de 240 minutos, esto es, los mismos originalmente proyectados. Como respaldo, acompaña carta suscrita por Cristián Núñez y Marcelo Hilsenrad, director ejecutivo y director de producción de Canal 13 SpA, respectivamente, en la que indican que, con el ánimo de colaborar y no ser un impedimento para que el proyecto se complete, están dispuestos a modificar el contrato con la productora y “ceder su posición de canal emisor a un tercero, en la medida que dicha modificación contractual sea aprobada” previamente por el CNTV, y que ello no implique sanciones para la concesionaria y/o sus representantes. Asimismo, acompaña carta suscrita por Alicia Scherson, representante de UChile TV, en la que declara que recibirá el proyecto de parte de la productora en 2027, por lo que solicita “extender el plazo de emisión hasta el primer semestre del 2027”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Schilling Vidangossy Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma del proyecto “Marte”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 5 y 6, quedando la primera dividida en dos sub-cuotas, una para julio y la otra para octubre de 2026, y la segunda para diciembre de 2026, y extender el plazo de su ejecución hasta el último mes mencionado. Por otra parte, el Consejo acuerda autorizar el cambio del canal emisor de la serie objeto del proyecto, de Canal 13 SpA a Uchile TV, y que se dicten los correspondientes actos administrativos al efecto, así como extender el plazo de emisión hasta el primer semestre de 2027. El nuevo canal emisor, UChile TV, deberá presentar -a modo de sugerencia- un plan de promoción y difusión del proyecto valorizado en \$598.493.500 (quinientos noventa y ocho millones cuatrocientos noventa y tres mil quinientos pesos) para no afectar la promoción que ya se había comprometido para este proyecto. Finalmente, el Consejo acordó autorizar cambiar el número de capítulos, de ocho de 30 minutos de duración cada uno, a seis de 40 minutos cada uno, totalizando la serie una duración de 240 minutos, puesto que aquello no implica un cambio en la duración total del proyecto.

Previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta febrero de 2027.

Por otra parte, previo a la transferencia de la cuota 5, deberá encontrarse completamente rendido el monto de la cuota 4 sin subsanaciones, o bien garantizado el monto pendiente de rendición mediante alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**5. ACOGE PARCIALMENTE RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA Y MODIFICA SANCIÓN DE CADUCIDAD POR MULTA RESPECTO A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LA LOCALIDAD DE COPIAPÓ, REGIÓN DE ATACAMA, CANAL 22, BANDA UHF.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Lo dispuesto en los artículos 10, 11, 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 940, de fecha 13 de octubre de 2021, que otorga concesión a Open Group Comunicaciones SpA, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 289, de fecha 26 de abril de 2022, N° 757, de fecha 27 de octubre de 2022, y N° 340, de fecha 30 de marzo de 2023;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1259, de fecha 26 de diciembre de 2024, que ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Open Group Comunicaciones SpA

por la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión;

- V. El Ingreso CNTV N° 682, de fecha 18 de junio de 2025, mediante el cual la concesionaria Open Group Comunicaciones SpA formula descargos en el procedimiento administrativo sancionador;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 664, de fecha 06 de agosto de 2025, notificada por carta certificada con fecha 26 de agosto de 2025, que aplica la sanción de caducidad de la concesión de que es titular Open Group Comunicaciones SpA;
- VII. El Ingreso CNTV N° 1032, de fecha 02 de septiembre de 2025, mediante el cual se deduce reconsideración administrativa en contra de la Resolución Exenta CNTV N° 664, de fecha 06 de agosto de 2025;
- VIII. El Oficio N° 14135/2025 Exp. 2025027900, de fecha 11 de septiembre de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que autoriza las obras para iniciar legalmente las transmisiones de la concesión de la que es titular Open Group Comunicaciones SpA, en la localidad de Copiapó, canal 22, Banda UHF;
- IX. El Oficio N° 16979/2025 Exp. 2025033231, de fecha 29 de octubre de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que tiene por subsanadas las observaciones de la recepción de obras;
- X. La documentación acompañada por la concesionaria en la reconsideración administrativa, que incluye fotografías de la caseta y torre, del equipo de la planta transmisora, de los estudios, facturas que demuestran la compra de equipos indispensables para la transmisión de la señal de televisión, y actos de autoridad que reflejan la adjudicación de fondos para la transmisión en la localidad de Copiapó por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- XI. El Informe del Departamento Jurídico y de Concesiones del CNTV, de fecha 12 de noviembre de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, Open Group Comunicaciones SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 22, banda UHF, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 940, de fecha 13 de octubre de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 289, de fecha 26 de abril de 2022, N° 757, de fecha 27 de octubre de 2022, y N° 340, de fecha 30 de marzo de 2023;
- 2) Que, el plazo de inicio de los servicios de la referida concesión venció el 07 de diciembre de 2023, sin que la concesionaria diera inicio a las transmisiones dentro del plazo establecido;
- 3) Que, el Consejo, en sesión de fecha 09 de diciembre de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Open Group Comunicaciones SpA por la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor, infracción contemplada en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, acuerdo que fue ejecutado mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1259, de fecha 26 de diciembre de 2024;
- 4) Que, la concesionaria, mediante el Ingreso CNTV N° 682, de fecha 18 de junio de 2025, formuló oportunamente sus descargos, fundando los mismos en el flujo del proceso concursal del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones promovidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y en la tardanza en la provisión de equipos técnicos debido a incidencias con los proveedores, solicitando fuera de orden procesal la ampliación del plazo de inicio de los servicios en 518 días hábiles adicionales;

- 5) Que, el Consejo, en sesión de fecha 30 de junio de 2025, aplicó a la concesionaria la sanción de caducidad de la concesión de que es titular, mediante acuerdo ejecutado por la Resolución Exenta CNTV N° 664, de fecha 06 de agosto de 2025, notificada por carta certificada con fecha 26 de agosto de 2025;
- 6) Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1032, de fecha 02 de septiembre de 2025, la concesionaria Open Group Comunicaciones SpA dedujo reconsideración administrativa en contra de la Resolución CNTV N° 664, de fecha 06 de agosto de 2025, solicitando dejar sin efecto la sanción de caducidad decretada y mantener vigente la concesión, atendido el nivel de inversión humana y económica desplegada, el estado avanzado de la implementación técnica y la afectación del derecho a defensa, y subsidiariamente conceder un plazo adicional y razonable para el inicio de las transmisiones o bien aplicar una sanción de menor entidad, en virtud del principio de proporcionalidad, o suspender los efectos de la caducidad hasta que la concesionaria acredite el inicio efectivo de transmisiones;
- 7) Que, la reconsideración administrativa o recurso de reposición es una manifestación expresa del principio de impugnabilidad de los actos administrativos, contemplado en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, que establece que "Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales";
- 8) Que, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 dispone que "El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna" y que "La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado";
- 9) Que, en el presente caso, la reconsideración administrativa fue deducida dentro del plazo legal de cinco días hábiles administrativos, en atención a que se deduce por la concesionaria con fecha 02 de septiembre de 2025, siendo notificado el acto administrativo con fecha 26 de agosto de 2025;
- 10) Que, la concesionaria acompañó con la reconsideración administrativa nuevos antecedentes que permiten ponderar la sanción administrativa impuesta, consistentes en set fotografías de la caseta y torre, del equipo de la planta transmisora y de los estudios, así como actos de autoridad que reflejan la adjudicación de fondos para la transmisión en la localidad de Copiapó por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y facturas que demuestran la compra de equipos indispensables para la transmisión de la señal de televisión;
- 11) Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio N° 14135/2025 Exp. 2025027900, de fecha 11 de septiembre de 2025, autorizó las obras para iniciar legalmente las transmisiones de la concesión de la que es titular Open Group Comunicaciones SpA, en la localidad de Copiapó, canal 22, Banda UHF y, posteriormente, mediante el Oficio N° 16979/2025 Exp. 2025033231, de fecha 29 de octubre de 2025, tuvo por subsanadas las observaciones de la recepción de obras anteriormente señalada;
- 12) Que, estos antecedentes constituyen nuevos elementos relevantes que no estuvieron disponibles al momento de dictarse la resolución que impuso la sanción de caducidad, y que permiten ponderar y aminorar la sanción administrativa, en la medida que demuestran un interés genuino de la concesionaria por mantener la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital y dar cumplimiento a sus obligaciones concesionales;
- 13) Que, el profesor Gabriel Bocksang sostiene que "mediante la interposición del recurso de reposición ante la misma autoridad que emitió el acto, se pretende que modifique su decisión administrativa original con la elaboración de un nuevo acto, basado en la agregación de nuevos antecedentes o la simple exhortación" (Bocksang, Gabriel (2006), "El Procedimiento administrativo chileno", Santiago, Editorial LexisNexis, pp. 67-68);
- 14) Que, la concesionaria ha acreditado haber realizado considerables esfuerzos humanos y económicos para implementar el proyecto televisivo, con inversiones significativas en

- equipos e infraestructura, lo que demuestra que no existió desidia ni intención de incumplir, sino la firme voluntad de dar inicio efectivo a la concesión;
- 15) Que, los retrasos en el inicio de las transmisiones obedecieron a circunstancias relacionadas con retrasos en la importación y nacionalización de equipos de transmisión, obstáculos administrativos y logísticos derivados de permisos municipales para habilitar las torres de transmisión, y deficiente asesoramiento jurídico y técnico recibido al momento de formular los descargos en el procedimiento sancionatorio;
- 16) Que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que estos antecedentes, si bien son relevantes para efectos de acoger parcialmente la reconsideración administrativa, no eximen a la concesionaria de la infracción administrativa cometida, puesto que el incumplimiento del plazo para iniciar los servicios se mantiene incólume, toda vez que la infracción comenzó a materializarse desde el día 08 de diciembre de 2023, un día después del vencimiento del plazo definitivo;
- 17) Que, la infracción cometida por la concesionaria Open Group Comunicaciones SpA constituye una violación a la norma contenida en el literal a) del número cuarto del artículo 33 de la Ley N° 18.838, que responde evidentemente a una norma de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva en una localidad determinada constituye una carga pública para la concesionaria, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo concreta la pretensión de la Ley N° 18.838 relativa al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- 18) Que, la caducidad constituye la sanción más gravosa del ordenamiento jurídico en materia de concesiones de radiodifusión televisiva, pues extingue de forma definitiva un derecho previamente adquirido mediante concurso público, privando al concesionario no sólo del uso de la frecuencia, sino también del fruto de las inversiones ya realizadas;
- 19) Que, el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas exige que la sanción guarde relación con la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, considerando las circunstancias particulares del caso, especialmente cuando el concesionario ha demostrado inversiones significativas en equipos e infraestructura, se encuentra en estado avanzado de implementación, ha obtenido las autorizaciones técnicas necesarias para iniciar las transmisiones, y los retrasos obedecen en parte a causas externas y no únicamente a negligencia;
- 20) Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 establece diversas sanciones aplicables a las infracciones cometidas por los concesionarios de radiodifusión televisiva, entre las cuales se encuentran la amonestación, la multa y la caducidad de la concesión, debiendo la autoridad administrativa aplicar la sanción que resulte proporcionada a la naturaleza y gravedad de la infracción;
- 21) Que, en el presente caso, considerando los nuevos antecedentes aportados por la concesionaria, el estado avanzado de implementación del proyecto televisivo, las inversiones realizadas, y el hecho de que la concesionaria ha obtenido las autorizaciones técnicas necesarias para iniciar las transmisiones, resulta proporcionado modificar la sanción de caducidad de la concesión por una sanción de multa;
- 22) Que, el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 establece que el Consejo podrá aplicar multa de hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva que incurran en las infracciones contempladas en dicha disposición;
- 23) Que, atendido que la concesionaria es de categoría local, no cuenta con sanciones previas, y ha demostrado un interés genuino por mantener la concesión y dar cumplimiento a sus obligaciones concesionales, resulta procedente aplicar la sanción de multa con el quantum mínimo establecido en la Ley N° 18.838, esto es, 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- 24) Que, la aplicación de esta sanción resulta concordante con el principio de gradualidad de las sanciones administrativas, que exige considerar las circunstancias atenuantes y agravantes del caso concreto, privilegiando aquellas sanciones que permitan corregir la conducta

- infraccional sin extinguir definitivamente el derecho del concesionario cuando existen antecedentes que justifican una sanción de menor entidad;
- 25) Que, es pertinente remitir la presente resolución a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que proceda a fiscalizar la transmisión efectiva en la respectiva zona de servicio, velando por el cumplimiento de las obligaciones concesionales por parte de Open Group Comunicaciones SpA; y
- 26) Que, es procedente autorizar la ejecución inmediata de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 19.880, que establece que "No obstante lo anterior, la Administración podrá, mediante resolución fundada, disponer la ejecución inmediata del acto desde que éste sea notificado, si hubiere razones de interés público que lo exigieren", toda vez que existe interés público en la pronta regularización de la situación de la concesionaria y en el inicio efectivo de las transmisiones en la localidad de Copiapó, en beneficio de la comunidad local;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger parcialmente la reconsideración administrativa deducida por Open Group Comunicaciones SpA mediante Ingreso CNTV N° 1032, de fecha 02 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta CNTV N° 664, de fecha 06 de agosto de 2025, y, en consecuencia:

- a) Tener por interpuesta la reconsideración administrativa o recurso de reposición dentro del plazo legal.
- b) Tener por acompañados los documentos adjuntos a la reconsideración administrativa.
- c) Acoger parcialmente la reconsideración y dejar sin efecto la sanción de caducidad de la concesión impuesta a Open Group Comunicaciones SpA mediante la Resolución Exenta CNTV N° 664, de fecha 06 de agosto de 2025.
- d) Modificar la Resolución Exenta CNTV N° 664, de fecha 06 de agosto de 2025, aplicando a la concesionaria Open Group Comunicaciones SpA la sanción de multa contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, con el quantum mínimo, esto es, 20 Unidades Tributarias Mensuales, por la infracción consistente en la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorga la concesión de la que es titular en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 22, banda UHF.
- e) Remitir la resolución que ejecute este acuerdo a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que proceda a fiscalizar la transmisión efectiva en la respectiva zona de servicio de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital de la que es titular Open Group Comunicaciones SpA, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 22, banda UHF.
- f) Autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**6. APLICA SANCIÓN DE CADUCIDAD DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LA LOCALIDAD DE ARICA, REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, CANAL 45, BANDA UHF.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Lo dispuesto en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 34 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 664, de fecha 04 de octubre de 2018, que otorga a Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA una concesión de radiodifusión

televisiva digital en Arica, canal 45, banda UHF, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 603, de fecha 08 de agosto de 2018, N° 233, de fecha 21 de abril de 2020, N° 183, de fecha 04 de marzo de 2021, y N° 245, de fecha 20 de abril de 2022;

- V. El Oficio N°13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VI. El acuerdo de Consejo de 11 de noviembre de 2024, ejecutado por la Resolución Exenta CNTV N°1.163, de fecha 06 de diciembre de 2024;
- VII. El informe de seguimiento de Correos de Chile N°1179317333176, que indicó que la carta certificada que notificaba la Resolución Exenta CNTV N°1.163, de fecha 06 de diciembre de 2024, fue devuelta a la sucursal de origen;
- VIII. La Resolución CNTV N° 954, de fecha 14 de octubre de 2025, que ordenó la notificación de la Resolución Exenta CNTV N°1.163, de fecha 06 de diciembre de 2024, mediante publicación en el Diario Oficial;
- IX. La publicación de la Resolución CNTV N°1.163/2024 en la edición del Diario Oficial del día miércoles 29 de octubre de 2025;
- X. La circunstancia de que, vencido el plazo con fecha 06 de noviembre de 2025 para que Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA formulara sus descargos y solicitara un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que fundare su defensa, no efectuó presentación alguna;
- XI. La Minuta Legal del Departamento Jurídico y Concesiones del CNTV, de fecha 10 de noviembre de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 45, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 664, de fecha 04 de octubre de 2018, y modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 603, de fecha 08 de agosto de 2018, N° 233, de fecha 21 de abril de 2020, N° 183, de fecha 04 de marzo de 2021, y N° 245, de fecha 20 de abril de 2022;
- 2. Que, la concesión individualizada precedentemente no cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- 3. Que, el plazo de inicio de los servicios de la referida concesión venció con fecha 18 de mayo de 2022, sin que la concesionaria haya dado inicio a las transmisiones dentro del plazo establecido;
- 4. Que, mediante el Oficio N°13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones;
- 5. Que, en razón de ello, en sesión ordinaria de Consejo de fecha 11 de noviembre de 2024, se acordó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión y las resoluciones que modificaron el plazo originalmente otorgado para tal efecto, infracción contemplada en el literal a) del numeral cuarto, del artículo 33 de la Ley N°18.838, decisión que fue ejecutada con la dictación de la Resolución Exenta CNTV N°1.163, de fecha 06 de diciembre de 2024;

6. Que, la resolución recién referida fue ordenada notificar conforme el artículo 27 de la Ley N°18.838, esto es, mediante carta certificada enviada al domicilio de la concesionaria, la que fue entregada en Correos de Chile el día 08 de agosto de 2025;
7. Que, no obstante lo anterior, el informe de seguimiento de Correos de Chile N°1179317333176 indicó que la carta certificada fue devuelta a la sucursal de origen al no ser habido en el domicilio indicado en la carta certificada, esto es, Avenida Humberto Plaza N°3696, casa 2, comuna de Arica, que corresponde al domicilio que indicó la concesionaria ante el Consejo Nacional de Televisión al momento de solicitar la concesión de la que es titular;
8. Que, en razón de ello, por medio de la Resolución CNTV N°954, de fecha 14 de octubre de 2025, en estricta observancia de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo señalado en el artículo 34 de la Ley N°18.838, se ordenó su notificación mediante publicación en el Diario Oficial, lo que se materializó con la publicación de la Resolución CNTV N°1.163/2024, en la edición del Diario Oficial del día miércoles 29 de octubre de 2025;
9. Que, vencido el plazo, con fecha 06 de noviembre de 2025, para que Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA formulara sus descargos y solicitara un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que fundare su defensa, la concesionaria no efectuó presentación alguna;
10. Que, el inciso primero del artículo 33 de la Ley N°18.838 dispone que las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le concedan, serán sancionadas según la gravedad de la infracción;
11. Que, el carácter imperativo de la redacción de la regla donde se contiene la potestad sancionadora no da lugar a dudas que, verificado el o los hechos constitutivos de infracción, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra en el imperativo de perseguir las responsabilidades que subyacen a la misma, determinando en definitiva la responsabilidad infraccional y la sanción aplicable o, en caso contrario, declarar su absolución, sin perjuicio de la capacidad de decretar el sobreseimiento del proceso sancionatorio;
12. Que, la norma contenida en el artículo 34 de la ley en referencia dispone que toda sanción debe venir precedida de un procedimiento, estableciendo trámites esenciales al efecto, reconociendo en el concesionario el derecho de formular y desplegar una defensa, permitiéndole probar los hechos que la constituyen y los alcances jurídicos que provocan;
13. Que, atendido que la infracción que se imputa es la consignada en el literal a) del número cuatro del artículo 33 de la Ley N°18.838, esto es "la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión", y conforme lo prescribe la misma disposición, la defensa del concesionario sólo podrá fundarse respecto de los eximentes de responsabilidad clásicos y generales: caso fortuito o fuerza mayor;
14. Que, la formulación de cargos es el acto administrativo de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador dictado por el fiscal instructor o por la autoridad administrativa sancionadora, que da inicio a la etapa de instrucción del procedimiento administrativo, en el cual se contienen todos los antecedentes e imputaciones contra el presunto infractor, con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa;
15. Que, desde un punto de vista procesal, la formulación de cargos constituye para efectos epistémicos del proceso sancionador una verdad procesal, es decir una exposición de hechos pasados sustentados en elementos de convicción que en principio no exigen en sí mismo una certeza absoluta sobre culpabilidad, sino la existencia de "indicios racionales de una infracción administrativa", lo que lleva asociado un juicio de probabilidad por parte del instructor;
16. Que, la formulación de cargos no constituye una verdad definitiva, sino una "verdad provisional" o "verdad sumarial" que tiene la virtud de justificar el avance del proceso;

17. Que, frente a la formulación de cargos, el concesionario puede adoptar tres actitudes: 1) reconocer los hechos; 2) defenderse alegando y probando algún hecho fortuito o caso de fuerza mayor, y 3) no contestar;
18. Que, en el caso del reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad del concesionario, no existe controversia sobre los hechos y el derecho, de manera tal que la verdad procesal que refrendan los cargos queda consolidada como una verdad firme, habilitando al Consejo Nacional de Televisión para decidir y aplicar alguna medida sancionatoria;
19. Que, en el caso de defenderse en base a las hipótesis de eximenes de responsabilidad, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, la carga de la prueba se invierte, quedando el concesionario obligado a describir y probar el hecho o caso fortuito que invoca;
20. Que, finalmente, en cuanto a la conducta de no contestar, los cargos quedan firmes consolidándose aquella verdad procesal como una verdad material firme, ello por cuanto la convicción del Consejo Nacional de Televisión, respecto de los hechos en base a los medios probatorios allegados no han sido controvertidos, prevaleciendo en tal sentido la convicción contenida en el acto administrativo de formulación de cargos;
21. Que, en el caso concreto, Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA no formuló sus descargos como tampoco solicitó pruebas para fundar su defensa, de manera que los cargos se consolidan y toman el carácter de verdaderos para los efectos de la determinación de la responsabilidad del concesionario respecto de las obligaciones y cargas legales a las que quedó sujeto al momento de ser designado como titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
22. Que, en consecuencia, Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA debe estimarse como plenamente responsable de la infracción contemplada en el literal a) del numeral cuarto, del artículo 33 de la Ley N°18.838;
23. Que, el Derecho Administrativo Sancionador no se construye sobre tipos infraccionales, como pudiera referirse del derecho penal, sino más bien respecto del incumplimiento de deberes jurídicos, lo que no obsta a que el legislador pueda prescribir que una determinada conducta u omisión pueda ser constitutiva de infracción y por tal razón merecedora de sanción, creando para tal efecto un tipo infraccional;
24. Que, la Ley N°18.838 comparte aquellas dos variantes: establece obligaciones y deberes a los sujetos regulados, y establece "tipos infraccionales", lo que resulta relevante por cuanto es el propio legislador quien autoriza al Consejo Nacional de Televisión a establecer infracciones conforme a los reglamentos dictados para normar o regular determinada materia dentro de sus competencias;
25. Que, la sanción a un deber de conducta exigida no puede abordarse del mismo modo y con el mismo carácter si estamos ante un incumplimiento de un deber u obligación jurídica impuesta por la autoridad en el marco de un vínculo reglado y fundada sobre la base de una norma de carácter impositiva e imperativa, como de una regla de prohibición contenida en un tipo infraccional como manifestación positiva de una norma de carácter prohibitiva;
26. Que, tomando la clásica clasificación de las leyes entre imperativas, prohibitivas y permisivas, el ordenamiento jurídico en general reconoce mayor severidad a la transgresión de las normas prohibitivas que a las normas de carácter imperativo;
27. Que, en la especie, la norma que ha sido desatendida es la contenida en la letra a), del numeral 4 del artículo 33 de la Ley N°18.838, que dispone: "Las infracciones a las normas de la presente ley y, a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor";
28. Que, la norma recién transcrita responde evidentemente a una norma de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio y mantenencia del servicio de radiodifusión televisiva en

una localidad determinada constituye una carga pública para el concesionario, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo concreta aquella pretensión de la Ley N° 18.838 relativa al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

29. Que, la fijación discrecional de las sanciones se debe ejercitar respetando los elementos reglados dispuestos en la norma, complementando dicha decisión con los principios generales del Derecho, y, entre ellos, el de igualdad y el de proporcionalidad;
30. Que, de la revisión de la disposición legal contenida en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, se desprende que la potestad sancionatoria del Consejo Nacional de Televisión se encuentra contenida en ella, se refleja en ella la finalidad de la norma: correcto funcionamiento de los servicios de televisión; a su turno, fija los tipos de sanción: amonestación, multa suspensión y caducidad; y establece un criterio para la determinación de las sanciones: la gravedad de las mismas;
31. Que, desde un punto de vista exegético, es posible advertir que la sanción de caducidad no resulta ser la sanción aplicable "per se" para los casos en que el concesionario no ha dado inicio a los servicios de la concesión de radiodifusión televisiva acordada o no cumple con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, y ello por cuanto la redacción de la norma permite comprender que la sanción de caducidad se integra al catálogo de sanciones posibles respecto a la conducta infraccional de un concesionario, cuando esta conducta versa sobre el no inicio de los servicios o no hay cumplimiento a la cobertura de la señal, sin excluir a las demás;
32. Que, lo anterior permite comprender que este tipo de infracción administrativa es susceptible de ser sancionado con amonestación, multa y la sanción expulsiva de caducidad de la concesión, dejando de lado la medida sancionatoria de suspensión, toda vez que la suspensión como medida sancionatoria requiere indefectiblemente que el concesionario se encuentre ejecutando la concesión, esto es, se encuentre operativa la radiodifusión televisiva de libre recepción, cuyo no es el caso;
33. Que, conforme a la misma disposición en referencia, se puede señalar que el legislador indicó indirectamente como un hecho de notable gravedad el no inicio de los servicios por parte de un concesionario al establecer que tal hecho podría acarrear la imposición de la medida de caducidad de la concesión;
34. Que, del caso en análisis, la infracción cometida por la concesionaria Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA reviste una gravedad relevante a criterio del legislador, a lo que se debe añadir la extensión de tiempo en que se ha incurrido en esta conducta prohibida por el ordenamiento jurídico, desde el 18 de mayo de 2022 a la fecha del presente acuerdo, de manera que la sanción debe corresponderse con la naturaleza de la infracción y la extensión de la misma;
35. Que, la sanción administrativa (y su presupuesto, la infracción administrativa) reviste un carácter instrumental o funcional a un fin, pero no el fin en sí mismo, por cuanto la potestad administrativa sancionadora se alinea con la faz preventiva y disuasoria de los fines de toda sanción, cuyo objetivo en caso alguno es generar castigo al infractor como forma de retribución de su falta, sino simplemente hacer coercible, aplicable, ejecutable un estándar de comportamiento administrativo aportando razones para la acción futura de aquellos a quienes afecta los deberes de ese estándar;
36. Que, la idea de proporcionalidad de la medida sancionatoria se erige como un elemento jurídico delimitador de la potestad punitiva del Estado, para que en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración del Estado se observe una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada;
37. Que, el principio jurídico de proporcionalidad, para su materialización en la determinación del quantum sancionatorio, se vale de ciertos criterios que permiten perfilar con virtud la sanción justa y con ello proclamar el proceso como justo y racional, virtudes que alcanzan a su vez a la medida adoptada, debiendo tenerse presente elementos tales como intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia, sin perjuicio de otros

- criterios que puedan aparecer conforme las particularidades del ámbito regulado en donde se despliega las potestades punitivas de la Administración;
38. Que, en el caso de Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA, la infracción cometida reviste una gravedad relevante a criterio del legislador, de manera que una sanción de amonestación, que en su materialidad constituye una advertencia formal de que se ha cometido una infracción, resulta insuficiente e inidónea para inducir al concesionario al cumplimiento de sus obligaciones, atendida la gravedad y extensión en el tiempo de la infracción, la que a la fecha del presente acuerdo aún se mantiene;
  39. Que, asimismo, la medida sancionatoria de multa, que ha sido establecida con un claro carácter de *numerus apertus* respecto a las infracciones administrativas que pueden ser castigadas con esta sanción, si bien como medida sancionatoria de mayor intensidad que la amonestación, debe ofrecer cierta garantía de efectividad en el caso de imponerse, esa garantía no depende de la medida en sí misma, sino también depende del contexto en que ésta se impone y la actitud del sancionado;
  40. Que, conforme la conducta consciente y permanente de la concesionaria Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA de encontrarse incumpliendo un deber jurídico intrínseco de la concesión otorgada, y considerando que la concesionaria no ha efectuado presentación alguna que permita sostener un compromiso serio con el cumplimiento de sus obligaciones concesionales, no resulta posible sostener que la multa incida satisfactoriamente en la corrección de la conducta reprochada;
  41. Que, tampoco resulta aplicable la sanción de suspensión sobre la imposibilidad material de su ejecución, toda vez que la suspensión como medida sancionatoria requiere indefectiblemente que el concesionario se encuentre ejecutando la concesión, esto es, se encuentre operativa la radiodifusión televisiva de libre recepción, cuyo no es el caso, de manera que no se puede suspender aquello que ni siquiera se ha iniciado;
  42. Que, en consecuencia, la única medida sancionatoria adoptable en la especie es la sanción de caducidad de la concesión;
  43. Que, la caducidad de la concesión, como ya se ha anotado, integra el esquema sancionatorio cuando otorgada una concesión, esta no ha iniciado el servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la misma, de manera que la incorporación de esta medida sancionatoria respecto de esta infracción da cuenta que para el legislador la incurriencia en este incumplimiento no es nimia, sino que atenta contra las pretensiones del legislador para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión de libre recepción;
  44. Que, es el propio ordenamiento jurídico el que ante infracciones de la gravedad que representa el no inicio de los servicios de la concesión otorgada, dispone el cese del derecho concesional como la única conducta posible y necesaria del órgano regulador mediante la caducidad del derecho;
  45. Que, la infracción cometida por la concesionaria Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA constituye una violación a la norma contenida en el literal a) del número cuarto del artículo 33 de la Ley N° 18.838, que responde evidentemente a una norma de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva en una localidad determinada constituye una carga pública para la concesionaria, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo concreta la pretensión de la Ley N° 18.838 relativa al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 45, banda UHF, de la que es titular conforme a la Resolución Exenta CNTV N° 664, de fecha 04 de octubre de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 603, de fecha 08 de agosto de 2018, N° 233, de fecha 21 de abril de 2020, N° 183, de fecha 04 de marzo de 2021, y N° 245, de fecha 20 de abril de 2022, por

**la infracción consistente en la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión y las resoluciones que modificaron el plazo originalmente otorgado para tal efecto, infracción contemplada en el literal a) del numeral cuarto, del artículo 33 de la Ley N° 18.838.**

**7. SE RECHAZA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE MULTA IMPUESTA A SOCIEDAD COMERCIAL TV Y MEDIOS SPA, RESPECTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO, REGIÓN DE COQUIMBO, CANAL 45, BANDA UHF.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- III. La Resolución Exenta CNTV N°446, de fecha 07 de junio de 2019, que otorga concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 45, banda UHF, a Sociedad Comercial TV y Medios SpA, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°170, de fecha 07 de febrero de 2024, y N°465, de fecha 23 de abril de 2024;
- IV. El Oficio N°13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante el cual informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión de la que es titular Sociedad Comercial TV y Medios SpA, en las localidades de La Serena y Coquimbo (Canal 45);
- V. El acuerdo de Consejo adoptado en la sesión de 18 de noviembre de 2024, ejecutado por la Resolución Exenta CNTV N°1.201, de fecha 10 de diciembre de 2024, que ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Sociedad Comercial TV y Medios SpA por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, notificada mediante carta certificada con fecha 31 de enero de 2025;
- VI. El Ingreso CNTV N°142, de fecha 04 de febrero de 2025, mediante el cual la concesionaria Sociedad Comercial TV y Medios SpA formuló sus descargos dentro del plazo legal, sin solicitar la apertura de un término probatorio;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N°733, de fecha 21 de agosto de 2025, que aplica a Sociedad Comercial TV y Medios SpA la sanción de multa de 20 UTM por la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión;
- VIII. El Ingreso CNTV N°1098, de fecha 12 de septiembre de 2025, mediante el cual la concesionaria efectúa solicitud de anulación de sanción de multa; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Sociedad Comercial TV y Medios SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 45, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°446, de fecha 07 de junio de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°170, de fecha 07 de febrero de 2024, y N°465, de fecha 23 de abril de 2024;
2. Que, el plazo de inicio de los servicios de la referida concesión venció el 16 de agosto de 2024, sin que la concesionaria haya dado inicio a las transmisiones dentro del plazo establecido;

3. Que, mediante el Oficio N°13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no había autorizado las obras respecto de la concesión de la que es titular Sociedad Comercial TV y Medios SpA, en las localidades de La Serena y Coquimbo (Canal 45);
4. Que, el Consejo, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2024, en base a la información proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Sociedad Comercial TV y Medios SpA por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión;
5. Que, el acuerdo de Consejo de fecha 18 de noviembre de 2024 se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N°1.201, de fecha 10 de diciembre de 2024, siendo notificado el acto administrativo mediante carta certificada con fecha 31 de enero de 2025;
6. Que, habiendo vencido el plazo para formular descargos con fecha 07 de febrero de 2025, la concesionaria formuló sus descargos dentro del plazo legal mediante el Ingreso CNTV N°142, de fecha 04 de febrero de 2025, sin solicitar la apertura de un término probatorio;
7. Que, en sus descargos, la concesionaria indicó que solicitó el 21 de julio de 2023 la modificación de la concesión de la que es titular en el sentido de reemplazar algunos equipos y ampliar el plazo de inicio de los servicios, y agregó que la antigua encargada de la Unidad de Concesiones le informó que la solicitud había sido aceptada y que las resoluciones serían dictadas, las que nunca fueron recibidas, solicitando finalmente que se dejara sin efecto el procedimiento administrativo sancionador;
8. Que, el Consejo, en sesión de fecha 28 de julio de 2025, acordó aplicar a la concesionaria la sanción de multa de 20 UTM por la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N°733, de fecha 21 de agosto de 2025;
9. Que, los fundamentos de la decisión del Consejo fueron que mediante Resolución Exenta CNTV N°465, de fecha 23 de abril de 2024, se aprobó la modificación técnica de la concesión solicitada, siendo notificada a la concesionaria por carta certificada con fecha 28 de mayo de 2024; que conforme al literal a) del número cuatro del artículo 33 de la Ley N°18.838, constituye infracción la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, y la defensa de la concesionaria sólo puede fundarse respecto de los eximenes de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor; que la concesionaria no controvirtió los hechos contenidos en la formulación de cargos, configurándose la infracción administrativa al no haber iniciado los servicios dentro de los plazos administrativos otorgados; que la concesionaria ya tiene una sanción previa de amonestación por incumplimiento del plazo de inicio de los servicios, por lo que una nueva sanción de amonestación resulta insuficiente, correspondiendo aplicar la sanción de multa; y que de conformidad con los antecedentes presentados aparece que se cumplen los requisitos para aplicar la sanción de multa de 20 UTM, considerando el carácter de concesionario local de la infractora;
10. Que, mediante el Ingreso CNTV N°1098, de fecha 12 de septiembre de 2025, la concesionaria efectuó solicitud de anulación de la sanción de multa, fundada en el hecho de que con fecha 22 de mayo de 2025 realizó una presentación ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones con el número 595576 en la que solicita la respectiva autorización de las obras e instalaciones de la concesión de la que es titular;
11. Que, el artículo 53 de la Ley N°19.880 establece que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto;
12. Que, la solicitud de anulación presentada por la concesionaria fue interpuesta dentro del plazo legal de dos años establecido en el artículo 53 de la Ley N°19.880;

13. Que, para que proceda la invalidación de un acto administrativo es necesario que el acto sea contrario a derecho, es decir, que adolezca de un vicio de legalidad que afecte su validez;
14. Que, en el presente caso, el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución Exenta CNTV N° 733, de fecha 21 de agosto de 2025, que aplica a Sociedad Comercial TV y Medios SpA la sanción de multa de 20 UTM, se ajusta plenamente a derecho;
15. Que, la concesionaria efectivamente incumplió el plazo para iniciar los servicios establecido en la resolución que otorga la concesión, el cual venció el 16 de agosto de 2024, sin que a esa fecha la concesionaria hubiera dado inicio a las transmisiones;
16. Que, el Consejo Nacional de Televisión siguió el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, notificando debidamente la formulación de cargos a la concesionaria, otorgándole plazo para formular descargos y solicitar pruebas, lo que fue efectivamente ejercido por la concesionaria;
17. Que, en sus descargos, la concesionaria no invocó ni probó la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que justificara el incumplimiento del plazo para iniciar los servicios, limitándose a señalar que había solicitado una modificación de la concesión que supuestamente había sido aceptada verbalmente pero que nunca fue formalizada mediante las resoluciones respectivas;
18. Que, sin embargo, consta en los antecedentes que mediante resolución exenta CNTV N° 465, de fecha 23 de abril de 2024, se aprobó la modificación técnica de la concesión solicitada por la concesionaria, siendo debidamente notificada por carta certificada con fecha 28 de mayo de 2024, con lo cual la concesionaria tuvo conocimiento formal de la modificación aprobada y del plazo de inicio de los servicios fijado en la misma;
19. Que, a pesar de haber sido notificada de la modificación de la concesión y del plazo de inicio de los servicios, la concesionaria no dio inicio a las transmisiones dentro del plazo establecido, el cual venció el 16 de agosto de 2024;
20. Que, la sanción de multa de 20 UTM aplicada por el Consejo se encuentra dentro del rango legal establecido en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, y resulta proporcionada a la gravedad de la infracción cometida, considerando que la concesionaria es de categoría local y que cuenta con una sanción previa de amonestación por incumplimiento del plazo de inicio de los servicios;
21. Que, el fundamento invocado por la concesionaria para solicitar la anulación de la multa, consistente en que con fecha 22 de mayo de 2025 realizó una presentación ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones solicitando la autorización de las obras e instalaciones de la concesión, no constituye un vicio de legalidad del acto administrativo que impuso la sanción;
22. Que, la mera solicitud de autorización de obras ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, realizada con posterioridad al vencimiento del plazo para iniciar los servicios y con posterioridad a la formulación de cargos en el procedimiento administrativo sancionador, no altera ni modifica la infracción cometida por la concesionaria, consistente en no haber iniciado los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión;
23. Que, el hecho de que la concesionaria haya solicitado con posterioridad la autorización de obras no constituye un eximiente de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, ni tampoco desvirtúa la configuración de la infracción administrativa, la cual se consumó al vencer el plazo para iniciar los servicios sin que la concesionaria hubiera dado inicio a las transmisiones;
24. Que, el actuar del Consejo Nacional de Televisión al aplicar la sanción de multa de 20 UTM a la concesionaria se ajustó plenamente a la normativa vigente, habiéndose seguido el procedimiento administrativo sancionador establecido en la ley, respetado el derecho de

- defensa de la concesionaria, y aplicado una sanción proporcionada a la gravedad de la infracción cometida;
25. Que, no existiendo vicio de legalidad alguno en el acto administrativo que impuso la sanción de multa, no procede acceder a la solicitud de anulación presentada por la concesionaria;
  26. Que, en consecuencia, corresponde rechazar la solicitud de anulación de la sanción de multa presentada por Sociedad Comercial TV y Medios SpA mediante Ingreso CNTV N°1098, de fecha 12 de septiembre de 2025;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de anulación de la sanción de multa presentada por Sociedad Comercial TV y Medios SpA mediante Ingreso CNTV N°1098, de fecha 12 de septiembre de 2025, y mantener la sanción de multa de 20 UTM impuesta mediante la Resolución Exenta CNTV N°733, de fecha 21 de agosto de 2025, por la infracción consistente en la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorga la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital de la que es titular en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, canal 45, banda UHF.

*Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 8 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.*

**9. REPORTE SOBRE PERMISIONARIOS POR FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE MATERIAL PARA LOS CASOS C-15982, C-15983 Y C-15984.**

La directora del Departamento de Fiscalización y Supervisión, Wilma Vallejos, presenta al Consejo un reporte sobre los permisionarios que no respondieron la solicitud de material que se les hizo para los casos C-15982, C-15983 y C-15984, correspondientes a Chile TV Cable S.A., Claro Comunicaciones S.A. y Telefónica Empresas Chile S.A., respectivamente.

Habiendo tomado conocimiento de las respectivas solicitudes, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó disponer el archivo de los casos C-15982, C-15983 y C-15984, y sus respectivos antecedentes.

**10. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIones DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “PLAN PERFECTO” DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2025, UNA NOTA RELACIONADA CON SITIOS WEB PARA ADULTOS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-16338, DENUNCIA CAS-127978-D2D8V7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. el día 22 de abril de 2025, del programa “Plan Perfecto”, siendo el tenor de ésta el siguiente:

«En horario familiar promoviendo el trabajo en plataformas para adultos (pornografía y prostitución) exemplificando que es mejor este tipo de trabajos que estudiar.» Denuncia CAS-127978-D2D8V7;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16338, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Plan Perfecto*” es un programa de conversación, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción de la emisión supervisada estuvo a cargo de Diana Bolocco, y participaron en ella Constanza Capelli, Pablo Candia, Javier Fernández, Claudio Rojas, Renata Bravo y Patricio Sotomay;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a diversos segmentos del programa “*Plan Perfecto*” emitido el día 22 de abril de 2025, entre las 18:33:59 y las 18:55:16 horas, que decían relación con plataformas y aplicaciones digitales en donde las personas pueden acceder, a través de una membresía mensual, a contenidos para adultos. En la emisión en cuestión, conforme señala el informe de caso, destacan los siguientes contenidos:

Secuencia 1 [18:33:59 - 18:42:35].

El GC indica: “Plataformas de adultos: La nueva pega de los famosos”. Se exhibe una nota periodística que aborda los altos ingresos económicos que diversas figuras del espectáculo estarían obteniendo mediante la creación de contenido para adultos en plataformas como Arsmate, Onfayer y OnlyFans. Para ello, se muestran fotografías y videos de carácter sensual, principalmente en lencería o ropa interior, elaboradas por hombres y mujeres vinculados al mundo televisivo. Entre los participantes se encuentran ex integrantes de reality shows, panelistas de espectáculos, figuras políticas y actrices, quienes se presentan como creadores de contenido para adultos.

La nota introductoria plantea que estas “*celebridades*” habrían encontrado una “*verdadera mina de oro*” en dichas plataformas. Se exhiben imágenes de Faloon Larraguibel, Titi Ahubert, Patricio Laguna, Anita Alvarado, Patricia Maldonado, Cathy Barriga y Cristina Tocco, entre otros.

Se menciona que el costo de suscripción - en el caso de Patricio Laguna - para acceder al contenido bordea los 20 dólares (aprox. \$19.000 CLP). Como ejemplo, se destaca el caso de Patricio Laguna, uno de los últimos personajes en incorporarse a Arsmate, donde se muestran fotografías y videos del ex concejal en ropa interior. Laguna declara que el contenido ofrecido en estas plataformas es variado. En off, el relator indica que, en 12 horas, el creador habría obtenido 70 suscripciones, correspondientes a aproximadamente \$1.320.000.

Posteriormente, se señala que este “nuevo nicho” representa una fuente significativa de ingresos para algunas figuras públicas, llegando a reemplazar actividades anteriormente habituales como eventos discotequeros, participación en paneles televisivos o campañas publicitarias.

Se presenta el caso de Anita Alvarado, quien afirma sentirse satisfecha con los resultados obtenidos. En off se indica que sus ingresos promediaron los \$30.000.000 mensuales. Se la muestra en lencería.

En el caso de Faloon Larraguibel, se indica que recibiría alrededor de \$11.000.000 mensuales, acompañándose la información de fotografías en ropa interior.

Luego, se aborda a Titi Ahubert, quien afirma llevar tres meses en Arsmate. Señala que disfruta la actividad y que ha mejorado su situación económica, indicando que es “*una forma elegante y bonita de mostrar el cuerpo*”. El periodista en off menciona que sus ingresos ascenderían a aproximadamente \$8.000.000 al mes.

Se presenta también a Hans Valdés y Francisco Arenas, ex participantes del reality *Gran Hermano*. Se indica que Hans se ha posicionado como uno de los perfiles más populares en OnlyFans, alcanzando ingresos cercanos a \$7.000.000 mensuales, lo que le ha permitido adquirir un vehículo y ahorrar para una futura vivienda. Arenas, por su parte, compatibiliza su trabajo como mecánico automotriz con la creación de contenido.

Se mencionan, además, fotografías de Cathy Barriga, destacándose que habría obtenido \$7.000.000 en un día, antes de que sus ingresos fueran retenidos por orden judicial. GC indica: “*Cathy Barriga ganó 7 millones en un día*”.

También se muestra el caso de Fanny Cuevas, quien habría pasado de percibir \$5.000.000 mensuales en OnlyFans a \$6.000.000 en Arsmate. Se acompaña su presentación con imágenes en lencería de carácter sensual.

Se incorpora testimonio de Jennifer Galvarini, conocida como “*La Pincoya*”, quien declara llevar alrededor de cuatro meses generando contenido *soft* en Onfayer, afirmando sentirse segura y acompañada por profesionales que la asesoran. En off se indica que sus ingresos promediaron los \$3.000.000 mensuales.

Finalmente, se muestra a la influencer Daniela Chávez, señalándola como una de las precursoras en este tipo de plataformas y destacando que incluso habría adquirido la propiedad de una compañía por 1.5 millones de dólares.

El reportaje concluye indicando que Patricia Maldonado y Cristina Tocco también habrían incursionado en este tipo de contenido, presentando imágenes asociadas y señalando que se trataría de un negocio “*rentable*”, que permitiría obtener ingresos millonarios mediante la venta de contenido para adultos como una nueva forma de trabajo que han encontrado las celebridades. Se cierra con la pregunta dirigida al panel: “*¿quién se atrevería a entrar a esta supuesta ‘mina de oro’?*”. El GC indica “*¿Cuánto ganan los famosos en las plataformas para adultos?*”.

Secuencia 2 [18:42:42 - 18:46:20].

Diana Bolocco plantea al panel la pregunta respecto de si ingresaría a este tipo de plataformas. Al respecto, el 80% de los panelistas señala que sí lo haría (Claudio Rojas, Renata Bravo y Patricio Sotomayor), mientras que el resto manifiesta que no participaría (Pablo Candia, Cony Capelli y Javier Fernández). El GC indica “*¿Cuánto ganan los famosos en las plataformas para adultos?*”.

Mientras se desarrolla la conversación, se exhiben en pantalla fotografías de carácter sensual de Betsy Camino, momento en el cual el panel expresa comentarios halagadores respecto de su apariencia física. En ese contexto, Diana Bolocco señala: “*Yo sé que no se habla de los cuerpos, ¿ya?, pero voy a hablar un poco, con respeto. Lo que Diosito le dio, lo de aquí abajo es 100% natural. Dios mío. ¿Comió mucho polvo royal o algo? Es perfecto, su cuerpo*”.

Consultada acerca de si ella participaría en una plataforma de este tipo, Bolocco indica que sí lo consideraría, no en el momento actual de su vida, pero eventualmente más adelante.

Claudio Rojas afirma ser el panelista más “*open mind*”, ante lo cual Javier Fernández le responde que esa característica no necesariamente corresponde a lo planteado. El panel aborda la existencia de distintos niveles y límites entre quienes generan contenido en estas plataformas.

Diana Bolocco hace referencia a fotografías que se tomó en bikini junto a su esposo en la playa, señalando que ha realizado sesiones fotográficas de carácter artístico y semidesnuda para una revista impresa.

A continuación, Renata Bravo muestra imágenes en las que aparece luciendo un bikini en la playa, comentando: “*Oye, a la tía le quedan sus cositas*”. Pablo Candia responde: “*A ese tarro le queda manjar*”, lo que genera risas en el panel. Finalmente, Bravo menciona que realizó una encuesta entre sus seguidores de Instagram consultando si pagarían por fotografías de ella desnuda; la mayoría respondió que no, provocando nuevas risas entre los participantes.

Secuencia 3 [18:46:23 - 18:53:14].

El panel realiza un contrapunto respecto de sus aspiraciones sobre participar en este tipo de plataformas. Renata Bravo comenta que realizó una encuesta en Instagram preguntando a sus seguidores si pagaría por ver fotos de ella desnuda, recibiendo como respuesta “no”, situación que genera risas generalizadas en el estudio.

Ante el comentario, Diana Bolocco señala que dicha respuesta se debería al respeto que sus seguidores le tienen, indicando que “*no quieren verla como un objeto sexual*”.

Javier Fernández señala: “*No es por ser moralista, pero yo pienso en los hijos que van al colegio, 12 o 15 años*”.

Renata Bravo responde: “*Hay que pagarle el colegio a esos niños*”. Se ríe.

Fernández agrega: “*En el fondo quedan en el cyber mundo*”.

Diana Bolocco recuerda que cuando ella se tomó fotografías para una revista de papel cuché, fue cuestionada por el hecho de ser madre: Refiere: “*Fui cuestionada. Es personal, si hay mujeres que no quieren porque queda esa foto, yo no le veo nada de malo y yo he criado a mis hijos en no verle nada de malo tampoco.*”

Cony Capelli interviene señalando: “*Ya, pero es distinto publicar una foto porque a ti te nace a ponerle un precio a tu foto y publicarla en una plataforma*”.

Seguidamente, pregunta a Claudio Rojas —abogado y trabajador de Arsmate— cuál es la edad mínima para publicar contenido. Él responde que se requiere ser mayor de edad, es decir, 18 años. Capelli comenta: “*Una niña*”.

Rojas responde que esa edad habilita a realizar decisiones importantes, tales como beber alcohol, conducir o casarse.

Capelli continúa: “*Y cuando ustedes ofrecen sus servicios les dicen las consecuencias, quizás a nivel de salud mental, psicológicas que pueden enfrentar?*”

Rojas responde que, al contratar un servicio, cada persona asume su propia responsabilidad.

Capelli replica indicando que existen plataformas que cuentan con sistemas de protección para quienes las contratan. Que las cuidan; y Rojas agrega que Arsmate cuenta con un departamento de verificación de contenidos, ya que no todo material es permitido. Bolocco bromea diciendo “*El cielo es el límite*”.

El panel consulta cuáles son los límites para los generadores de contenido. Bolocco bromea: “*El cielo es el límite*”.

Candia señala que coincide con lo planteado por Capelli, indicando que exponerse de esta manera puede tener consecuencias “*a nivel mental y en otros aspectos*”. Agrega que no todas las personas cuentan con el criterio, la madurez o la fortaleza suficiente para enfrentar la sobreexposición y las críticas de familiares y amigos. No obstante, reconoce que se trata de una decisión individual de personas adultas.

Rojas señala que los contenidos pueden ir desde fotos en bikini hasta otras performances, y compara señalando que en Instagram también se expone el cuerpo, y que “*los comentarios pueden ser más brutales y fuertes*” en esa plataforma que frente a “*los 10 seguidores que tengas en estas plataformas*”.

Javier Fernández responde que, a su juicio, “*en Instagram no se cobra por mostrar el cuerpo*”, y agrega: “*cuando tú muestras tu cuerpo, pasas un límite. Entonces después te pueden faltar el respeto en la calle, puedes tener un acosador*”.

Diana Bolocco retoma lo señalado por Capelli y Fernández, apuntando que en redes sociales la exposición ocurre igual, incluso entre menores de edad, y que el riesgo existe “*independiente de la plataforma*”.

Se mencionan las series *Malas influencias* (por Renata Bravo) y *Adolescencia* (por Javier Fernández), recomendadas para profundizar en el tema. Renata Bravo ejemplifica que podría estar en la playa en bikini promocionando un bloqueador, y que en estas plataformas “*pasaría algo similar*”. Capelli y Fernández coinciden en que “*no es lo mismo*”, ya que en este caso las imágenes son de tipo sexual y “*el tipo quiere hacer con ellas otras cosas*”, señalando que en ese sentido “*se pasa un límite*”. Rojas se ríe y comenta que Fernández “*piensa en cosas coquinas*”.

Fernández sostiene que no siempre se dimensionan las consecuencias: una vez que una imagen se sube a Internet, “*quedá para siempre*”, lo que podría generar arrepentimientos futuros, especialmente en personas con hijos en edad escolar.

Refiere: “*Después de haber visto Adolescencia...*”.

Diana Bolocco señala que no corresponde juzgar a quienes realizan este tipo de contenidos.

Capelli aclara: “*Yo no juzgo*”, pero manifiesta preocupación por quienes consumen ese material, indicando que puede tratarse de personas cercanas geográficamente o del círculo social de quien publica, como “*familiares ( tíos, abuelos)*” o individuos obsesionados con la persona. En ese sentido su inquietud se centra en la seguridad.

Rojas responde que la persona que sube contenido “*maneja toda la información*” sobre sus suscriptores, existiendo cierto nivel de control.

Secuencia 4 [18:53:44 - 18:55:16].

Finalmente, el espacio es cerrado por Diana Bolocco y el panel retomando el caso de Patricio Laguna, quien llevaría aproximadamente un mes generando contenido en Arsmate. Se muestran fotografías de él.

Claudio Rojas comenta que ha sido muy agradable conocerlo y en su experiencia considera que su participación es activa.

Ante la consulta respecto de cómo se gestionan aspectos como vestuario, maquillaje y escenografía, en dicha plataforma, Rojas indica que existen dos modalidades: la mayoría de los creadores trabaja de manera independiente y autogestionada, mientras que, en el caso de figuras públicas o con notoriedad, la plataforma les brinda respaldo y apoyo técnico.

Para cerrar el tema, Bolocco señala: “*Desmitifiquemos para cerrar este tema. El famoso o la persona que más gana en Arsmate, ¿cuánto gana?*”

Rojas responde que las cifras más altas se encontrarían “*cercanas a los 35 o 36 millones de pesos mensuales*”. Ante esta declaración, Bolocco pregunta a Cony Capelli si, luego de la conversación, ha cambiado su postura respecto a participar en estas plataformas. Capelli responde de manera enfática: “*¡No!*”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y*

*cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

*[...]*

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que

<sup>2</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>3</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que «*los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia*»<sup>4</sup>. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «*La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...*»<sup>5</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: «*los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje*»<sup>6</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «*un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)*»<sup>7</sup>. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como «*la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad*»<sup>8</sup>, y a la socialización secundaria como «*cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo*»<sup>9</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental*»;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 3,83% puntos de rating hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>10</sup>							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 años	70 y + años	Total personas
Rating personas <sup>[11]</sup>	0,18	0,65	0,09	0,60	0,73	2,39	4,07	1,29
Cantidad de Personas	3.538	7.420	1.446	16.659	27.738	91.346	66.092	214.239

<sup>4</sup>Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

<sup>5</sup>José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

<sup>6</sup>Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

<sup>7</sup> Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguaré/article/view/14221/15009>

<sup>8</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>9</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>10</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>[11]</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo detecta ciertos elementos que podrían eventualmente resultar inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

En efecto, el programa recoge diversos testimonios de personas que generan contenidos para adultos en plataformas como *Onlyfans*, *Onfayer* o *Arsmate*, centrándose principalmente en aspectos relacionados con los importantes ingresos que pueden obtener en poco tiempo. Lo anterior no sólo podría generar en los menores una versión distorsionada de la realidad, en el sentido de que resultaría posible ganar rápidamente y sin mayor esfuerzo ingentes cantidades de dinero, desmotivándolos a estudiar o a adquirir otras habilidades relevantes para su futuro y desarrollo personal, sino que también podría comprometer su bienestar psicológico, ya que se normalizaría una actividad que implica vender contenido íntimo, sin considerar las implicancias que aquello puede conllevar, tanto a nivel emocional como social, máxime del peligro que entraña para un menor de edad a nivel personal el exponerse a terceros en dichas plataformas y el asociar el éxito financiero con la apariencia física;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Plan Perfecto” el día 22 de abril de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” EL DÍA 12 DE MAYO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16408, DENUNCIA CAS-128379-J8T0H3).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>11</sup> fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-16408, correspondiente a la exhibición el día 12 de mayo de 2025 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa “Hay que Decirlo”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

*«No debería estar el personaje Willy Sabor en este programa familiar, ya que sus chistes no son para el horario, sobre todo por qué los ven niños... Además de quedar siempre sin pantalones, tomarles la cabeza a sus compañeros de trabajo simulando sexo oral, no es para el horario de protección al menor.»* Denuncia: CAS-128379-J8T0H3;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16408, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 12 de mayo de 2025, a través de Canal 13 SpA del programa de farándula “Hay que Decirlo”. Su conducción estuvo a cargo de Ignacio Gutiérrez y contó con la participación de Gissella Gallardo, Fany Mazuela, Andrés González “Willy Sabor”, Felipe Vial y Rodrigo Gallina;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, durante la emisión del programa fiscalizado, se informó sobre el nacimiento del tercer hijo de Flaviana Seeling, bailarina del grupo brasileño Axe Bahía. En tanto Rodrigo Gallina refiere a ello, el segmento se musicaliza con una canción de la referida agrupación, momento en el cual Andrés González “Willy Sabor” comienza a bailar por detrás de sus compañeros de panel Felipe Vidal y Rodrigo Avilés, quienes se encuentran sentados frente a la mesa del estudio, situación que generó risas entre los asistentes.

Es en este contexto, que el panelista en un momento sitúa sus manos en las nucas de sus compañeros y ejerce un pequeño empujón. Este gesto provocó la risa generalizada del panel y una reacción inmediata por parte de Ignacio Gutiérrez;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso

<sup>11</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 20 de octubre de 2025, punto 16.

6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denunciante, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Hay que Decirlo” el día 12 de mayo de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

*Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 12 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.*

13. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UCHILE TV”, DEL PROGRAMA “ARTE FACTO” EL DÍA 30 DE MAYO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16513, DENUNCIA CAS-128642-D4R0V6).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>12</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-16513, correspondiente a la exhibición entre las 19:30 y 20:00 horas del día 30 de mayo de 2025 por parte de la concesionaria Universidad de Chile, a través de la señal UChile TV, del programa “Arte Facto”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

*«El programa Arte Facto de U de CHILE TV, el que no aparece en la lista, en horario de protección, entrevistadora pregunta a invitada cuál es su juguete favorito y ella responde “un consolador” y lo muestra en primer plano de cámara y luego lo deja sobre la mesa del estudio. Yo estaba viendo el programa con mi nieto de 5 años, el que está*

---

<sup>12</sup> Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 20 de octubre de 2025, punto 16.

*en plena edad de las preguntas. Estoy muy molesta porque mi canal favorito no revisa su contenido antes de emitir en horario protegido y en TV abierta, yo recién llegando de la pega, no tenía tiempo para ponerle programación infantil, es el canal que veo a diario.» Denuncia: CAS-128642-D4R0V6;*

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16513, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Arte Facto”, corresponde a un programa de conversación que, en cada emisión, presenta a dos invitados que se refieren a sus procesos creativos artísticos (música, artes visuales, entre otros), a través de la presentación de objetos personales relevantes de su historia de vida. La conducción se encuentra a cargo de Paula San Martín;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso, durante la emisión del programa fiscalizado, del día 30 de mayo de 2025, es entrevistada la cantante y compositora de *neo soul* Soulzia y Flowyn, artista visual, compositora y cantante de música urbana.

La conductora solicita a las invitadas a compartir el último objeto (de 3) que ha sido significativo en sus vidas. En este contexto *Flowyn* presenta es un dispositivo de estimulación sexual:

*Conductora: «(...) vamos al tercer objeto, entonces. Me gusta mucho porque son muy distintos, pero como que tienen el mismo efecto, como de hacer una conexión con lo que empiezan a hacer. Me gustó mucho ese concepto. Y bueno vamos ya con el tercer objeto, es como la ya más actual, siento, como en los últimos años, en el país y en el mundo han sido particularmente difíciles o desafiantes, viéndolo como de la mejor forma, y por lo tanto les pedí que trajeran un objeto que ha sido indispensable en el último tiempo para sobrellevar un poco todos esos procesos, para canalizarlos, o no sé, algún tesoro, amuleto, talismán, que tenga que ver con lo que están haciendo actualmente. Así que Flowyn cuál es tú tercer objeto que habla del hoy».*

*Flowyn: «Me estoy riendo hace un rato porque mi objeto es mi vibrador».*

*Conductora: Me encanta ¿Podemos mostrarlo?»*

*Flowyn: «Sí Obvio, lo traje, y es rosado también»*

*Conductora: «Ya me encanta» - En este momento desde producción le entregan un vibrador de color rosa, el cual sostiene en sus manos -*

*Soulzia: «Amo lo combinado que está todo»*

*Flowyn: «Sí, sabes qué fue un poco sin querer (...) rosado porque todo ya era rosado. Este es mi objeto» - lo muestra a la cámara -*

*Conductora: «Muy lindo»*

*Flowyn: «Es hermoso, funciona perfecto. (...) ha sido indispensable en este (...). Bueno tenía dudas sobre qué traer, porque dije ya en volá si traigo mi celular, porque ahí están mis amigos, mi familia. Yo vivo sola, entonces de repente mi conexión con el mundo exterior es mi celular, como el Internet, el computador (...)»*

*Conductora: «Sí, para todos es así»*

*Flowyn: «Claro, también pensé en traer mi mouse, porque con el mouse hago todo (...) me conecto y aparte de hablar con gente, escucho música, compongo con el mouse, porque no tengo controlador (...), entonces hago todo con el mouse, pero (...)»*

*Conductora: «Pero te decidiste por eso»*

*Flowyn: «Pero el mouse al final es como parte de todo un aparato, de un artefacto más complejo, que es la pantalla, el teclado, el enchufe (...)»*

*Conductora: «Y como el Internet como concepto»*

*Flowyn: «Claro. Entonces quise elegir algo más concreto, algo más preciso, más simple y también real. Porque realmente ha sido indispensable, de verdad ha sido indispensable para mí (...)»*

*Conductora: «Me imagino que tiene que ver con toda esa necesidad de explorar tu sexualidad, tu sensualidad»*

*Flowyn: «(...) y pasarl bien con uno misma, sola, con gente, inspirarte también. No hay que dejarse estar (...) no hay que olvidarse tampoco de esa parte de una, porque es importante»*

*Conductora: «Es verdad»*

*Flowyn: «(...) para mí es super importante, porque es motor, no la dejo de lado en ningún minuto, por eso elegí mi conejito»*

Tras esto la conductora consulta a *Flowyn* cuándo su carrera cambió de dejar de complacer musicalmente al resto, para complacerse a sí misma. La invitada en este momento deja su objeto en la mesa y señala que el cambio fue por cansarse de la presión, de los altos y bajos, de la violencia, todo lo cual la llevó a una depresión, por lo que vivió un proceso de transformación, que se levantó de una forma más genuina, sin pensar en el resto y en lo que los demás quieren de ella.

En este contexto la conductora citando las palabras de la invitada comenta que es difícil “*matar a la artista que hay en ti*”, en el sentido de que la música para ella tenga un significado doloroso. La invitada asiente e indica que ha vuelto, y la conductora agradece la confianza de su relato. Seguidamente continúa la conversación con *Soulfia* en relación a su último objeto, una mariposa;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y que su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denunciante, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, María Constanza Tobar, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Universidad de Chile, por la emisión del programa “Arte Facto”, a través de su señal UChile TV, el día 30 de mayo de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto del mérito de los antecedentes, se vislumbrarían elementos suficientes como para suponer la existencia de una posible vulneración de *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones, en tanto podrían afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “NOTICIAS CON CARLA GONZÁLEZ”, EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16661).

**VISTOS**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se han recibido dos denuncias en contra de Canal Dos S.A. por la exhibición del programa “Noticias con Carla González” el día 17 de junio de 2025, cuyo tenor es el siguiente:

«Telecanal ha transmitido todo el día de hoy propaganda del gobierno ruso proveniente de su señal de agitación y propaganda Russia Today, la cual tiene por finalidad minar la libertad y la democracia en los países occidentales.» CAS-130447-N8D1F7;

«Manipulación y desinformación.» CAS-130453-K2Y3N3;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-16661, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Noticias con Carla González” es un programa informativo de producción extranjera, que incluye notas de actualidad. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista ecuatoriana Carla González;

**SEGUNDO:** Que, a continuación, se presenta un extracto del contenido fiscalizado que se emitió el día 17 de junio de 2025:

(17:01 - 17:07) Información que refiere al quinto día de la escalada bélica de Israel en contra de Irán, y las declaraciones del gobierno ruso que cuestionó los ataques israelíes contra instalaciones civiles. El GC indica “Misiles Cruzados” y los antecedentes los expone el periodista Martín Álvarez.

El periodista refiere a Donald Trump, presidente de EE. UU., quien en la última jornada elevó el tono de sus declaraciones, señalando que sabe dónde se encuentra el líder supremo de Irán, que su paciencia se está agotando y exige la rendición de Irán. En la pantalla del estudio se citan medios internacionales, entre estos CNN, que aluden a un cambio de postura del presidente norteamericano; declaraciones del canciller federal de Alemania (Friedrich Merz), quien indicó que el Estado israelí carece de armas.

Se exponen imágenes de Israel e Irán, que dan cuenta de explosiones; se alude al llamado de evacuaciones efectuado en la ciudad de Tel Aviv; se menciona la evacuación de las embajadas de Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Bolivia y México situadas en la ciudad de Teherán; se informa que desde la Guardia Revolucionaria Islámica de Irán se ha comunicado una ofensiva en contra del centro de planificación de operaciones del Mossad, cerca de Tel Aviv (se exponen imágenes de una columna de humo que surge desde un edificio); se menciona la vista efectuada por el portavoz de la cancillería iraní a un hospital en donde permanecen civiles heridos; y se exponen declaraciones de una periodista y reportera de HispanTV quien refiere a los últimos ataques en Irán.

Luego el periodista refiere a las declaraciones del embajador de Israel en E.E.U.U., quien indicó que la operación con Bípers parecerá simple; y se alude a las reacciones internacionales.

(17:07 - 17:09) Se exponen declaraciones de Elaheh Nouri, profesora de historia de la Universidad de Teherán, quien presenta un breve análisis de las negociaciones de Israel, la situación compleja que ha afectado los diálogos diplomáticos.

(17:09 - 17:12) Segmento que refiere a una crisis energética, por las interferencias que se producen en el Estrecho de Ormuz. En este contexto se expone un mapa de la zona, indicándose que el mencionado estrecho es uno de los pasos críticos para el comercio marítimo global, que es la única entrada al Golfo Pérsico, el cual es fundamental para las importaciones y exportaciones de los países de la zona, en particular el traslado de petróleo, ya que alrededor de 21 millones de barriles se trasladan diariamente, lo que representa más de un 20% del consumo mundial.

(17:12 - 17:13) Juan Luis González, analista internacional, comenta la crisis entre Irán e Israel, y las consecuencias económicas en el comercio marítimo y el riesgo de incidentes en la zona.

(17:14 - 17:16) Información que refiere a la Cumbre G7 y el abandono anticipado de Donald Trump de esta reunión, situación que habría generado preocupación dentro del bloque y una mala señal para la venidera cumbre de la OTAN.

Se indica que otro de los puntos que divide a los miembros del bloque occidental es el conflicto con Ucrania, ya que Donald Trump abandonó la Cumbre G7 antes de la llegada de Volodímir Zelenski, quien buscaba un mayor apoyo militar. Se expone un breve análisis de Ermelinde Malcotte, especialista en geopolítica, quien alude a las señales de la salida anticipada del presidente norteamericano de la Cumbre del G7, lo que serían indicios de un posible alejamiento de Ucrania.

(17:16 - 17:16) Se alude a nuevos bombardeos de Ucrania en contra de zonas residenciales rusas en la provincia de Kursk, Bélgorod y Donetsk (presentada como “República Popular de Donetsk”). Se exponen imágenes de daños de infraestructura y se indica que todos los lesionados están recibiendo asistencia médica.

(17:17 - 17:23) Segmento que alude a Cristina Fernández de Kirchner, quien deberá cumplir prisión domiciliaria en su domicilio. En este contexto se exponen imágenes de ciudadanos argentinos que se han congregado en el exterior del lugar manifestando su apoyo, el relato periodístico alude a la confirmación de la justicia argentina y se incluyen opiniones sólo de sus partidarios.

(17:23 - 17:26) Información que refiere a Miguel Uribe, ex candidato presidencial colombiano, se encuentra en estado de gravedad tras sufrir un atentado en la ciudad de Bogotá. Se alude a una intervención quirúrgica, las manifestaciones de rechazo a la violencia, la captura de los sospechosos del ataque y referencias genéricas de la investigación de los hechos.

Se comenta el debate del congreso colombiano en torno a la reforma laboral, las acusaciones cruzadas entre legisladores y los cuestionamientos que existen a los cambios de la enmienda laboral.

(17:26 - 17:28) Segmento que refiere breves noticias internacionales. Entre estas, el presidente argentino presentó una serie de reformas a la Policía Federal, con el objetivo de ampliar sus facultades operativas; la detención de un candidato a la alcaldía de New York, EE. UU., durante una audiencia judicial; y la alerta de una tormenta tropical en territorio mexicano que pronostica inundaciones.

(17:30 - 17:31) El informativo finaliza con un resumen de los hechos noticiosos expuestos;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>13</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar,*

---

<sup>13</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>14</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, recientemente el Tribunal Constitucional<sup>15</sup> ha manifestado:

“3°: Que previo a entrar a desestimar las alegaciones específicas de la requirente, y tal como señaló este Tribunal en STC 15.093, conviene destacar que los medios de comunicación cumplen una función social de la mayor relevancia. De acuerdo con la doctrina asentada de este Tribunal, “La libertad de opinión e información se compone de un elemento individual y un elemento colectivo, ambos reconocidos por la jurisprudencia de esta Magistratura (STC Rol N°s 226-95, 557-10 y 2541-13). El primero de ellos, dice relación con el derecho a hablar o escribir y utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento a fin de hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. El componente colectivo o social, se refiere al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias (STC 1849 c. 22°). Todo lo cual sirve para comprender que la libertad de opinión e información no sólo se restringe a una manifestación personal de ideas, opiniones e informaciones, sino que contribuye al pluralismo y fortalecimiento del sistema democrático.” (STC 14.860, c. 5°).”;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 27 indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*”<sup>16</sup>;

**DÉCIMO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite que las personas puedan tener acceso a la información, para que así puedan formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo como “*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

---

<sup>14</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 16.012/2024, de 24 de julio de 2025.

<sup>16</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito y que, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, el conflicto que hubo en esos días entre Israel y la República Islámica de Irán, los bombardeos realizados por Ucrania, así como también la situación legal por la que atraviesa la ex Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, condenada por la justicia de su país a la pena de 6 años por delitos de corrupción, todos temas de *interés general*, en atención a sus características y naturaleza;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que en ella se podría apreciar una posible falta de *pluralismo*, que desembocaría en una afectación al derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto indicios de que éste se habría visto vulnerado, en razón de la ausencia de fuentes o visiones distintas en lo referente al análisis efectuado sobre el conflicto entre Israel e Irán, los bombardeos realizados por Ucrania o la situación de Cristina Fernández.

En los tres casos, se da a conocer una sola postura frente a cada tema en particular, recurriendo a una única fuente, como el análisis unilateral efectuado por Elaheh Nouri, profesora de historia de la Universidad de Teherán, respecto al conflicto entre Israel e Irán; o que no se mencionen los ataques rusos a territorio ucraniano, y presentando a la región de Donetsk como “República Popular de Donetsk”, como si fuera parte de Rusia, en circunstancias de que pertenece a Ucrania; ni se entrevistó a personas que expliquen técnicamente las razones por las cuales la ex mandataria argentina debe cumplir arresto domiciliario, exhibiendo entrevistas únicamente a sus adherentes.

Teniendo en común las tres materias un marcado carácter político, es que habría sido esperable, a efectos de que la teleaudiencia pudiera ser debidamente informada, recurrir a otras fuentes que pudieran aportar una visión distinta, para que así el público televíidente pudiera formarse una opinión sobre aquello, pues este Consejo reconoce la libertad de expresión de la concesionaria para entregar información, a la vez que reconoce la de las personas a recibirla, conociendo los distintos puntos de vista que pueda haber sobre un tema o contenido;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en conclusión, la conducta anteriormente imputada podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente carecería del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, afectando así el derecho de las personas a recibir información;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del programa “Noticias con Carla González” el día 17 de junio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de diversos temas políticos, lo que desembocaría en una posible afectación al derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual

infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Acordado con el voto en contra de su Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Constanza Tobar, Adriana Muñoz y Daniela Catrileo, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “NOTICIAS CON MARÍA STÁROSTINA” EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16662).

**VISTOS**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Canal Dos S.A. por la exhibición del programa “Noticias con María Stárostina” el día 17 de junio de 2025, cuyo tenor es el siguiente:  
*«Telecanal sin aviso previo cambió su programación habitual para transmitir programación bélica de un canal propagandístico ruso, sin permiso previo del Consejo Nacional de Televisión.» CAS-130458-X3Z2J4;*
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-16662, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Noticias con María Stárostina,” es un programa informativo de producción extranjera, cuya conducción se encuentra a cargo de la periodista María Stárostina;

**SEGUNDO:** Que, a continuación, se presenta un extracto del contenido fiscalizado que se emitió el día 17 de junio de 2025:

(23:01 - 23:06)

Información que refiere a Donald Trump, presidente de EE. UU., quien exigió la rendición de Teherán, además de afirmar que en Washington se sabe dónde se encuentra el líder supremo de Irán. Se exponen imágenes nocturnas de bombardeos, en tanto se indica de fallas de la “Cúpula de Hierro” israelí, en el marco de una vuelta ola de ataques; se informa que desde la Guardia Revolucionaria Islámica de Irán ha afirmado un control del espacio aéreo de Israel, además de haber alcanzado un centro de inteligencia; que las fuerzas de defensa de Israel informan de una serie de bombardeos en contra de la capital iraní y que “tienen algunas sorpresas guardadas”; y desde Rusia se indica que estas acciones impulsan al mundo al borde de una catástrofe.

Seguidamente el periodista Martín Álvarez expone detalles de la situación: Donald Trump, presidente de E.E.U.U., en la última jornada elevó el tono de sus declaraciones, señalando que sabe dónde se encuentra el líder supremo de Irán, que su paciencia se está agotando y exige la rendición de Irán. En la pantalla del estudio se citan medios internacionales, entre estos CNN, que aluden a un cambio de postura del presidente norteamericano; declaraciones del canciller federal de Alemania (Friedrich Merz) quien indicó que el Estado israelí carece de armas.

Se exponen imágenes de Israel e Irán, que dan cuenta de explosiones; se alude al llamado de evacuaciones efectuado en la ciudad de Tel Aviv; se menciona la evacuación de las embajadas de Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Bolivia y México situadas en la ciudad de Teherán; se informa que desde la Guardia Revolucionaria Islámica de Irán se ha comunicado una ofensiva en contra del centro de planificación de operaciones del Mossad, cerca de Tel Aviv (se exponen imágenes de una columna de humo surge desde un edificio); se menciona la vista efectuada por el portavoz de la cancillería iraní a un hospital en donde permanecen civiles heridos; y se exponen declaraciones de una periodista y reportera de HispanTV quien refiere a los últimos ataques en Irán.

Luego el periodista refiere a las declaraciones del embajador de Israel en EE. UU., quien indicó que la operación con Bípers parecerá simple; y se alude a las reacciones internacionales.

(23:06 - 23:08) Se exponen declaraciones de Elaheh Nouri, profesora de historia de la Universidad de Teherán, quien presenta un breve análisis de las negociaciones de Israel, la situación compleja que ha afectado los diálogos diplomáticos.

(23:08 - 23:09)

Declaraciones de Nicolás Maduro, presidente de Venezuela, en un evento parlamentario de su país, quien manifiesta su apoyo a Irán en su deseo de paz, afirmando que se trata de una “guerra imperialista para destruir a los pueblos”.

(23:09 - 23:13)

Segmento que refiere a una crisis energética, por las interferencias que se producen en el Estrecho de Ormuz. En este contexto se expone un mapa de la zona, indicándose que el mencionado estrecho es uno de los pasos críticos para el comercio marítimo global, que es la única entrada al Golfo Pérsico, el cual es fundamental para las importaciones exportaciones de los países de la zona, en particular el traslado de petróleo, ya que alrededor de 21 millones de barriles se trasladan diariamente, lo que representa más de un 20% del consumo mundial.

(23:13 - 23:14)

Juan Luis González, analista internacional, comenta la crisis entre Irán e Israel, y las consecuencias económicas en el comercio marítimo y el riesgo de incidentes en la zona.

(23:14 - 23:20)

Segmento que alude a Cristina Fernández de Kirchner, quien deberá cumplir prisión domiciliaria en su domicilio. En este contexto se exponen imágenes de ciudadanos argentinos que se han congregado en el exterior del lugar manifestando su apoyo, el relato periodístico alude a la confirmación de la justicia argentina y se incluyen opiniones de personas.

(23:20 - 23:23)

Información que refiere a la Cumbre G7 y las declaraciones acordadas por los Estados miembros. En este contexto se comenta el abandono anticipado de Donald Trump de esta reunión, situación que habría generado preocupación dentro del bloque y una mala señal para la venidera cumbre de la OTAN. Se indica que otro de los puntos que divide a los miembros del bloque occidental es el conflicto con Ucrania, ya que Donald Trump abandonó la Cumbre G7 antes de la llegada de Volodímir Zelenski, quien buscaba un mayor apoyo militar. Se expone un breve análisis de Ermelinde Malcotte, especialista en geopolítica, quien alude a las señales de la salida anticipada del presidente norteamericano de la Cumbre del G7, lo que serían indicios de un posible alejamiento de Ucrania.

(23:23 - 23:23)

Se alude a nuevos bombeos de Ucrania en contra de zonas residenciales rusas en la provincia de Kursk, Bélgorod y Donetsk; se exponen imágenes de daños de infraestructura y se indica que todos los lesionados están recibiendo asistencia médica.

(23:23 - 23:26)

Información que refiere a Miguel Uribe, ex candidato presidencial colombiano, se encuentra en estado de gravedad tras sufrir un atentado en la ciudad de Bogotá. Se alude a una intervención quirúrgica, las manifestaciones de rechazo a la violencia, la captura de los sospechosos del ataque y referencias genéricas de la investigación de los hechos. Se comenta el debate del congreso colombiano en torno a la reforma laboral, las acusaciones cruzadas entre legisladores y los cuestionamientos que existen a los cambios de la enmienda laboral.

(23:26 - 23:29)

Nota que alude a la crisis del gobierno de Pedro Sánchez en España, por las acusaciones de corrupción en contra del ex secretario general de su partido y asesores de confianza. Se exponen declaraciones del jefe de gobierno español en un punto de prensa;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>17</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>18</sup>

<sup>17</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>18</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, recientemente el Tribunal Constitucional<sup>19</sup> ha manifestado:

“3°: Que previo a entrar a desestimar las alegaciones específicas de la requirente, y tal como señaló este Tribunal en STC 15.093, conviene destacar que los medios de comunicación cumplen una función social de la mayor relevancia. De acuerdo con la doctrina asentada de este Tribunal, “La libertad de opinión e información se compone de un elemento individual y un elemento colectivo, ambos reconocidos por la jurisprudencia de esta Magistratura (STC Rol N°s 226-95, 557-10 y 2541-13). El primero de ellos, dice relación con el derecho a hablar o escribir y utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento a fin de hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. El componente colectivo o social, se refiere al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias (STC 1849 c. 22°). Todo lo cual sirve para comprender que la libertad de opinión e información no sólo se restringe a una manifestación personal de ideas, opiniones e informaciones, sino que contribuye al pluralismo y fortalecimiento del sistema democrático.” (STC 14.860, c. 5°).”;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 27 indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*”<sup>20</sup>;

**DÉCIMO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite que las personas puedan tener acceso a la información, para que así puedan formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo como “*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito y que, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con

---

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 16.012/2024, de 24 de julio de 2025.

<sup>20</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, el conflicto que hubo en esos días entre Israel y la República Islámica de Irán, los bombardeos realizados por Ucrania, así como también la situación legal por la que atraviesa la ex Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, condenada por la justicia de su país a la pena de 6 años por delitos de corrupción, todos temas de *interés general*, en atención a sus características y naturaleza;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que en ella se podría apreciar una posible falta de *pluralismo*, que desembocaría en una afectación al derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto indicios de que éste se habría visto vulnerado, en razón de la ausencia de fuentes o visiones distintas en lo referente al análisis efectuado sobre el conflicto entre Israel e Irán, los bombardeos realizados por Ucrania o la situación de Cristina Fernández.

En los tres casos, se da a conocer una sola postura frente a cada tema en particular, recurriendo a una única fuente, como el análisis unilateral efectuado por Elaheh Nouri, profesora de historia de la Universidad de Teherán, respecto al conflicto entre Israel e Irán; o que no se mencionen los ataques rusos a territorio ucraniano, y presentando a la región de Donetsk como “República Popular de Donetsk”, como si fuera parte de Rusia, en circunstancias de que pertenece a Ucrania; ni se entreviste a personas que expliquen técnicamente las razones por las cuales la ex mandataria argentina debe cumplir arresto domiciliario, exhibiendo entrevistas únicamente a sus adherentes.

Teniendo en común las tres materias un marcado carácter político, es que habría sido esperable, a efectos de que la teleaudiencia pudiera ser debidamente informada, recurrir a otras fuentes que pudieran aportar una visión distinta, para que así el público televícente pudiera formarse una opinión sobre aquello, pues este Consejo reconoce la libertad de expresión de la concesionaria para entregar información, a la vez que reconoce la de las personas a recibirla, conociendo los distintos puntos de vista que pueda haber sobre un tema o contenido;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en conclusión, la conducta anteriormente imputada podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente carecería del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, afectando así el derecho de las personas a recibir información;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del programa “Noticias con María Stárostina” el día 17 de junio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de diversos temas políticos, lo que desembocaría en una posible afectación al derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

**Acordado con el voto en contra de su Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Constanza Tobar, Adriana Muñoz y Daniela Catrileo, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente.**

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

- 16. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “NOTICIAS CON MAURICIO AMPUERO”, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16663).**

**VISTOS**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Canal Dos S.A. por la exhibición del programa “Noticias con Mauricio Ampuero” el día 18 de junio de 2025, cuyo tenor es el siguiente:  
*«Este canal tiene sesgos políticos de izquierda y no cumple la neutralidad como canal y su programación tiene publicidad y franja política constante.» CAS-130460-P4X5T1;*
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-16663, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Noticias con Mauricio Ampuero” es un programa informativo de producción extranjera, que incluye notas de actualidad. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo del periodista Mauricio Ampuero;

**SEGUNDO:** Que, a continuación, se presenta un extracto del contenido fiscalizado que se emitió el día 18 de junio de 2025:

(07:01 - 07:04)

Información que refiere a la sexta jornada de ataques entre Israel e Irán. El periodista Galo Fernández, en el estudio, refiere a los hechos: se exponen imágenes nocturnas de fuego cruzado, el periodista comenta que Irán afirma tener el control del espacio aéreo israelí y que su escudo de defensa no ha detenido los misiles; que desde Teherán se afirma el ataque a una planta de producción de centrifugas y fábricas de armas; que el organismo internacional de energía atómica habría confirmado los daños en dos instalaciones iraníes; que desde Irán señalan que siguen atentamente el nivel de implicación de EE. UU. y que están dispuestos a reaccionar; y se exponen declaraciones del Embajador de Irán ante la ONU en Ginebra, Alí Bahreini, quien refiere a los recientes ataques, acusando que Occidente proporciona impunidad a Israel, y que incluso se intenta justificarlo. Seguidamente los periodistas comentan los argumentos de Irán para fundamentar una posible participación de EE. UU. en el conflicto. En este contexto se complementa con información entregada por medios de prensa internacionales, entre estos ABC News, que señala que funcionarios estadounidenses indican que las próximas horas serán críticas para determinar una posible solución diplomática; se alude a las últimas declaraciones de Donald Trump, presidente de EE. UU. quien exige la rendición incondicional de Irán y la afirmación de saber de dónde se esconde el líder supremo.

(07:05 - 07:09)

Segmento que refiere al aumento de la preocupación internacional por una posible nueva carrera armamentista nuclear y las acusaciones del Primer Ministro de Israel de que Irán desea una guerra eterna.

Betzabé Zumaya refiere a las últimas declaraciones emitidas en el marco del conflicto. Alude a una publicación del Instituto Internacional de Investigación para la paz de Estocolmo - SIPRI -, el cual señala que la era de reducción del número de armas en el mundo está llegando a su fin, ya que existe una tendencia al aumento de los arsenales nucleares, una retórica nuclear más acentuada y un retiro de los acuerdos del control de armas. Se mencionan las declaraciones emitidas por EE. UU. a través de su presidente y la directora de inteligencia; y se citan algunos análisis de medios de comunicación internacionales que se han pronunciado sobre el tema.

(07:09 - 07:11)

Se exponen comentarios de Martín Pulgar, analista político, quien refiere a la amenaza nuclear que representa Irán para occidente.

(07:11 - 07:14)

Enlace desde Buenos Aires, Argentina, que da cuenta de la situación actual de Cristina Fernández, por la confirmación de su condena por fraude, y de la convocatoria de sus partidarios para manifestar su rechazo.

(07:14 - 07:33)

Segmento del informativo que refiere al inicio del Foro Económico Internacional en San Petersburgo - SPIEF □25 -, donde se analizaron los avances económicos de Rusia y sus aliados a nivel internacional. Se expone una nota a cargo de la periodista Aliana Nieves, quien señala que este foro reúne al mundo empresarial de Rusia e invitados extranjeros. Se incluyen imágenes de los pabellones extranjeros que participan en el foro y sus atracciones. Seguidamente Aliana Nieves comenta los objetivos de Rusia en el marco del foro económico. Seguidamente una nota del periodista Fernando Monroy que refiere a las sanciones y bloqueos económicos aplicados a Rusia, y las acciones del país frente al tema. Se exponen imágenes de reuniones sostenidas entre el presidente de Rusia y otros mandatarios que participaron en la conmemoración de los 80 años de la victoria sobre la Alemania Nazi, en la plaza Roja de Moscú (se exponen imágenes de un desfile militar y de representantes extranjeros invitados).

Se comenta que el presidente ruso ha participado en reuniones bilaterales; se recuerda la cumbre BRICS realizada en Kazán, Rusia, en octubre de 2024, evento que reunió a más de 35 naciones (se exponen imágenes y discursos de archivo); se comenta la incorporación de nuevos países en el año 2025 que habrían reafirmado un apoyo económico multilateral; se recuerda la participación extranjera en el Foro Económico Internacional en San Petersburgo - SPIEF □24 - y la Cumbre Rusia-África celebrada en San Petersburgo en el año 2023, donde se abordaron temas relacionados con la paz, el desarrollo y economía.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>21</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>22</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, recientemente el Tribunal Constitucional<sup>23</sup> ha manifestado:

*“3°: Que previo a entrar a desestimar las alegaciones específicas de la requirente, y tal como señaló este Tribunal en STC 15.093, conviene destacar que los medios de comunicación cumplen una función social de la mayor relevancia. De acuerdo con la doctrina asentada de este Tribunal, “La libertad de opinión e información se compone de un elemento individual y un elemento colectivo, ambos reconocidos por la jurisprudencia de esta Magistratura (STC Rol N°s 226-95, 557-10 y 2541-13). El primero de ellos, dice relación con el derecho a hablar o escribir y utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento a fin de hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. El componente colectivo o social, se refiere al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias (STC 1849 c. 22°). Todo lo cual sirve para comprender que la libertad de opinión e información no sólo se restringe a una manifestación personal de ideas, opiniones e informaciones, sino que contribuye al pluralismo y fortalecimiento del sistema democrático.” (STC 14.860, c. 5°).”;*

**NOVENO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”*<sup>24</sup>;

---

<sup>21</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>22</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 16.012/2024, de 24 de julio de 2025.

<sup>24</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

**DÉCIMO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite que las personas puedan tener acceso a la información, para que así puedan formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo como “*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito y que, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, el conflicto que hubo en esos días entre Israel y la República Islámica de Irán y la situación legal por la que atraviesa la ex Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, condenada por la justicia de su país a la pena de 6 años por delitos de corrupción, ambos temas de *interés general*, en atención a sus características y naturaleza;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que en ella se podría apreciar una posible falta de *pluralismo*, que desembocaría en una afectación al derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto indicios de que éste se habría visto vulnerado, en razón de la ausencia de fuentes o visiones distintas en lo referente al análisis efectuado sobre el conflicto entre Israel e Irán y la situación de Cristina Fernández.

En ambos casos, se da a conocer una sola postura frente a cada tema en particular, recurriendo a una única fuente, como los comentarios unilaterales efectuados por el Embajador de Irán ante la ONU en Ginebra, Alí Bahreini, quien acusa a Occidente de proporcionar impunidad a Israel, y que incluso se intenta justificar su actuar, respecto al conflicto y los bombardeos entre Israel e Irán; o que sólo se hable de las protestas por la situación de la ex mandataria argentina, que debe cumplir arresto domiciliario, y de las manifestaciones de apoyo a su persona, sin hacer referencia a las causales ni informar sobre reacciones distintas a las mencionadas.

Teniendo en común ambas materias un marcado carácter político, es que habría sido esperable, a efectos de que la teleaudiencia pudiera ser debidamente informada, recurrir a otras fuentes que pudieran aportar una visión distinta, para que así el público televíidente pudiera formarse una opinión sobre aquello, pues este Consejo reconoce la libertad de expresión de la concesionaria para entregar información, a la vez que reconoce la de las personas a recibirla, conociendo los distintos puntos de vista que pueda haber sobre un tema o contenido;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en conclusión, la conducta anteriormente imputada podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente carecería del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, afectando así el derecho de las personas a recibir información;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del programa “Noticias con Mauricio Ampuero” el día 18 de junio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de diversos temas políticos, lo que desembocaría en una posible afectación al derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Acordado con el voto en contra de su Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Constanza Tobar, Adriana Muñoz y Daniela Catrileo, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y EN LOS ARTÍCULOS 1º LETRA E) Y 2º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” EL DÍA 23 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16812).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de programa “Buenos días a todos”, el día 23 de julio de 2025, cuyo tenor es el siguiente:  
*«La verdad veo poca televisión por estar convencido de que la riqueza cultural e intelectual que brinda, sobre todo la televisión nacional, es paupérrima y poco provechosa. No es primera vez que prendo la tv en el horario de desayuno y sale la periodista Monserrat Álvarez, conductora del programa, denostando y haciendo burla del físico de personas protagonistas de noticias, dejando en segundo plano las verdaderas noticias.»* CAS-131877-P5V5T4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente revisión del referido programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-16812, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Buenos días a todos” es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que se refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada se encontró a cargo de Eduardo Fuentes y Monserrat Álvarez;

**SEGUNDO:** Que, a continuación, se presentan algunas muestras de los contenidos fiscalizados que fueron emitidos el 23 de julio de 2025, conforme refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, los que pueden ser descritos de la siguiente manera:

(08:14 - 08:19)

El GC indica «Último Minuto», «¡Mujer pilló a su marido casándose con otra!» y en pantalla se exponen imágenes del exterior del Registro Civil de Copiapó, en donde se advierte a 4 personas: una mujer que viste de blanco, y dos mujeres forcejeando con un hombre. Monserrat Álvarez: «(...) dos mujeres, un marido - Simón Oliveros emite una carcajada -. Parece ser que este es el nombre de lo que usted está viendo, de la canción, pero lo que ocurrió en Copiapó, que es una historia insólita. Un marido, dos esposas, un caso de poligamia (...)»

El periodista Rafael Venegas (desde un enlace) refiere a los hechos, en tanto se exhibe el registro: Rafael Venegas: «(...) se da a conocer luego de un registro que empezamos de inmediato a observar, donde hay una suerte de agresión, un acercamiento hacia un hombre. Se ve a dos mujeres (...) que estaban muy enojadas con él, se acercan, lo retan, lo agreden y hay una segunda mujer que está vestida de blanco, blanco que evidenciaba que para ella era...»

Monserrat Álvarez: «(...) pero de novia total»

Rafael Venegas: «(...) el día más importante probablemente de su vida, novia total, frente al registro civil» Simón Oliveros: «¡Arrancó sí!» Rafael Venegas: «Esto ocurre a las afueras del Registro Civil de Copiapó

- Monserrat Álvarez emite una carcajada -, el hombre es increpado y luego empieza este viral a darse a conocer. Nosotros lo tomamos y empezamos a investigar un poco más, qué hay detrás de esta historia
- Monserrat Álvarez emite una carcajada -, qué ocurrió efectivamente»

(08:23 - 08:30)

Rafael Venegas comenta que hablaron con un testigo de los hechos, en tanto la conductora expresa entre risas «el perro». El periodista refiere al relato e inmediatamente se reproduce un registro de audio el cual se musicaliza con una estrofa del tema musical “Dos mujeres un camino”. El testigo narra la situación, es en este contexto que emula brevemente un acento extranjero, y luego comenta «la ex señora y la suegra llegaran así bomba, a cachetear, eran brígidas. Parece que eran bolivianas, la señora, la viejita se notaba que era más quechua(...). Tras esto los conductores expresan, manteniendo el tono de comodidad y risas: Simón Oliveros: «¡Qué gran relato! ¡A charchazo limpio! ¡Parece que la suegra era quechua! ¡que gran declaración!»

Monserrat Álvarez: «(...) está demasiado bueno el testigo, porque además el testigo, lo que nosotros vemos es la pelea, es la segunda parte, pero esto empezó dentro del Registro Civil, donde le dice... él imita muy bien el acento boliviano, el testigo (...). Podemos después señor director seleccionar esa parte, que es muy buena» En este momento se musicaliza la situación y los comentarios de los interlocutores con una estrofa del tema musical “El Venado”.

Rafael Venegas: «(...) este testimonio, digámoslo, fue un trabajo que hicimos con el equipo durante la jornada de ayer, pero llega a dos personas (...), que llega a dos personas concretas

que estaban ahí. Imagínate Simón, Monse, ustedes que nos ven. Usted va a cualquier trámite, al Registro Civil generalmente hay gente (...)» Simón Oliveros: «A sacar el carnet»;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>25</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>26</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>27</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>28</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, la doctrina ha definido los derechos fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; ...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*<sup>29</sup>;

---

<sup>25</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>26</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º.

<sup>28</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>29</sup> Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la protección de sus datos personales, la honra, y la vida privada. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>30</sup>;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° de dichas Normas establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO:** Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 2,50% puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>31</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-69 años	70 y + años	
Rating personas <sup>[1]</sup>	1,64	0,11	0,01	0,16	0,94	1,86	3,11	1,17
Cantidad de Personas	31.444	1.258	144	4.530	35.730	71.030	50.569	194.704

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de la revisión del contenido fiscalizado, es posible advertir en primer término, un trato irrespetuoso de los conductores del programa mediante la exposición de un conflicto de personas de nacionalidad boliviana, que el programa presenta como noticia, a través de una innecesaria comicidad que se visibiliza a través de intervenciones burlescas, conducta que tendría la potencialidad de vulnerar el bien jurídico de la dignidad humana.

Además, la emisión de este tipo de contenidos, en los que se normaliza la burla a otras personas, podría afectar el desarrollo moral y valórico de niñas, niños y adolescentes, quienes observan dichas conductas como un discurso mediático legítimo, especialmente si éstos son emitidos en horario de protección.

En efecto, las investigaciones científicas<sup>32</sup> han puesto en evidencia la importancia que la observación de modelos, reales o simbólicos, posee para el proceso de socialización de las personas y especialmente para los niños y adolescentes. La conclusión de lo nociva que puede ser la exposición, en horario de protección, de modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de un Estado de Derecho, como el respeto a las personas, podría impedir o entorpecer la internalización de dichos valores al acervo personal de los menores de edad, situación que fue prevista por el legislador al disponer como elemento constituyente del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>31</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

<sup>32</sup> Sobre la teoría social cognitiva, vid. Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, existen indicios que permitirían suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto los conductores del programa realizan comentarios de manera liviana y jocosa, que podría afectar la dignidad de los involucrados, de un video sobre una agresión en la vía pública por un supuesto caso de presunta bigamia. Además, al ser emitido en horario de protección, podría existir un riesgo en el aprendizaje vicario<sup>33</sup> de los menores presentes en la teleaudiencia, quienes pudieran incorporar modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad, donde debe primar el buen trato entre las personas;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Daniela Catrileo, Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, acordó formular cargo en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Buenos días a todos” el día 23 de julio de 2025, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y los artículos 1º letra e) y 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por el tratamiento dado a la cobertura de una agresión en la vía pública, que podría afectar la dignidad de las personas que participaron en dicha reyerta, pudiendo además resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos, que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores.

Acordado con el voto en contra de su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Adriana Muñoz y Francisco Cruz, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que los contenidos exhibidos no serían suficientes para configurar una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**18. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2025.**

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período agosto de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

**19. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 06 al 12 de noviembre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:46 horas.

---

<sup>33</sup> Puede ser definido como el “Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.” 2008. Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.